

EL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN¹

Lourdes Ruano Espina - Juan José Puerto González
Universidad de Salamanca

Abstract: The present work takes as an object the analysis of the religious factor, as social factor, in the area of the Autonomous Community of Castile and León. Departing from the specific characteristics that identify this Autonomous Community, and of the powers that it has assumed under the current legislation, with particular reference to the newly enacted Statute of Autonomy, we examine the situation of the Religious Entities religious institutions based in Castile and Leon and centre on the study on the autonomous in force regulation that has some incident on the religious factor in that region.

Keywords: Religious factor in Castile and León, religious freedom, religious entities, autonomous competitions on the religious fact in Castile and León.

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto el análisis del factor religioso, como factor social, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Partiendo de las características específicas que identifican esta Comunidad Autónoma, y de las competencias que tiene asumidas en el marco de la legislación vigente, con particular referencia al recientemente promulgado Estatuto de Autonomía, se analiza la situación de las Entidades Religiosas con sede en Castilla y León y se centra el estudio en la normativa autonómica vigente que tiene alguna incidencia sobre el factor religioso, en dicha Comunidad Autónoma.

Palabras clave: Factor religioso en Castilla y León, libertad religiosa, entidades religiosas, competencias autonómicas sobre el hecho religioso en Castilla y León.

¹ Este trabajo se inscribe dentro del Proyecto de Investigación *25 años de regulación jurídica del factor religioso en las Comunidades Autónomas* (SEJ2005-02221-JUR), del Plan Nacional de I+D+I, del Ministerio de Ciencia e Innovación.

SUMARIO: 1. Introducción. La Comunidad Autónoma de Castilla y León y sus entidades religiosas.- 1. 1. Características básicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.- 1.2. El estatuto de autonomía vigente.- 1.3. La presencia de entidades religiosas.- 2.- Las materias competenciales con incidencia en la regulación del factor religioso.- 2. 1. Educación y enseñanza religiosa.- 2. 2. Sanidad y servicios funerarios: a) La regulación jurídica de los cementerios; b) Derecho sanitario y Derecho Eclesiástico.- 2.3 Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social.- 2 4. Medios de comunicación.- 2. 5. Legislación civil: parejas de hecho.- 2.6. Urbanismo y lugares de culto.- 2.7. Patrimonio histórico-artístico.- 2. 8. Libertad religiosa de los menores.- 2. 9. Mediación familiar.- 2. 10. Legislación mercantil.- 3. Conclusión: el Derecho Eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

1. INTRODUCCIÓN. LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN Y SUS ENTIDADES RELIGIOSAS

1.1. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN²

La comunidad Autónoma de Castilla y León se encuentra ubicada en el centro noroeste de la Península Ibérica. Es una de las regiones más extensas de toda la Unión Europea, con una superficie total de 93.813 kilómetros cuadrados (lo que supone un 18'57 % del territorio total de España).

En un principio, esta Comunidad Autónoma estuvo compuesta por ocho provincias: Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Soria, Valladolid, Zamora. Posteriormente, la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo³, aplicaba el artículo 144.c) de la Constitución a la provincia de Segovia, alegando *razones de interés nacional* para incorporarla al proceso autonómico de Castilla y León, tras un fallido intento por incorporarse a la Comunidad de Madrid. Por otra parte, la Diputación de León planteó en su día la constitución de esa provincia como Comunidad Autónoma independiente, intento que resultó fallido.

Las principales instituciones del Gobierno Regional tienen su sede en Valladolid, con algunas excepciones. Tal es el caso del Tribunal Superior de Justicia, algunas de cuyas salas se encuentran en Burgos.

En niveles de PIB *per cápita*, Castilla y León se mantiene en un nivel

² Los datos que se citan en este apartado han sido extraídos de las siguientes fuentes: Instituto Nacional de Estadística, Series de Población desde 1996, INE 2006; Anuario Estadístico de Castilla y León 2005, Dirección General de Estadística, Junta de Castilla y León, León, 2005.

³ BOCyL n.5 extraordinario, de 10 de marzo de 1983; BOE n.52, de 2 de marzo.

inferior a la media nacional y a la europea, ya que se sitúa en los 22.589 euros, mientras que la media española ha sido de 23.396 euros y la de la Unión Europea de aproximadamente 24.700 euros. Lugar destacado en la economía regional ocupa el sector agro-ganadero, muy significativo en la región, puesto que aporta el 11% del PIB, al tiempo que emplea al 15% de la población activa. Sin embargo, este sector pierde progresivamente importancia económica a favor del sector terciario y de servicios, en especial, a favor de la hostelería y del turismo, así como la construcción. Por su parte, el sector de la actividad industrial representa el 33% del PIB, y ocupa al 31% de la población. La producción industrial está vinculada fundamentalmente a los sectores de energía (hidráulica y térmica), transformados metálicos, automóvil (Renault, Nissan e Iveco) e industria agroalimentaria (azucarera, láctea, cárnica, conservas vegetales, bioetanol...etc.). También son importantes la industria del vidrio y los derivados químicos. El eje Valladolid-Palencia-Burgos-Miranda de Ebro constituye la principal zona industrial de Castilla y León.

La población castellano leonesa se sitúa alrededor de los dos millones y medio de habitantes (en torno al 5'7% de la población total española), entre los que cabe destacar el peso específico que cobra la población rural, muy dispersa por todo el territorio, dada la importancia del sector agro-ganadero, a que ya hemos hecho referencia, y a que únicamente doce núcleos urbanos de toda la región superan los 20.000 habitantes, lo que hace que la densidad de población sea de tan solo 26'5 habitantes por kilómetro cuadrado.

En el período 1996-2004 la población de Castilla y León descendió en casi 15.000 personas, lo que ha supuesto una caída de 0,5 pp. en el peso demográfico de la Comunidad Autónoma en el total nacional. Dicha evolución se debe tanto a un menor crecimiento vegetativo en Castilla y León con respecto al conjunto del territorio español, como a los flujos migratorios internos. Entre 1996 y 2003 el crecimiento acumulado vegetativo de Castilla y León fue negativo (-2,54%), mientras que para el conjunto de España éste fue del 0,57%. Además, el saldo migratorio interior, entre 1996 y 2003, fue negativo en 42.231 personas, lo que fue compensado, al menos parcialmente, por las inmigraciones procedentes del extranjero (36.319 personas). Otra de las grandes características poblacionales de Castilla y León es su envejecimiento: en 2003, la población mayor de 65 años suponía el 22,9% de la población total de la región (17,0% en la media nacional) mientras que la población menor de 19 años representaba el 16,9% (19,9% en la media nacional).

1.2. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA VIGENTE.

El proceso autonómico comenzó el 13 de junio de 1978, cuando Castilla y León consiguió la pre-autonomía y se instauró el Consejo General de

Castilla-León como representante del régimen preautonómico, celebrándose su primera sesión constitutiva el 22 de julio de 1978, en Monzón de Campos. En estos momentos iniciales, el precedente inmediato de las actuales Cortes era el Pleno del Consejo General, integrado por cuatro parlamentarios por cada provincia y un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales.

Una vez acordado el inicio del proceso autonómico, por la vía del artículo 143 de la Constitución, es decir, a través de los procesos autonómicos denominados *de vía común*, el proyecto de Estatuto de Autonomía fue elaborado en 1981 por la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales de Castilla y León prevista en la Constitución, y el texto definitivo aprobado mediante Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero⁴, que entró en vigor el 2 de marzo de 1983. Este Estatuto ha sido modificado posteriormente en dos ocasiones. La primera revisión tuvo lugar por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León⁵, para ampliar el marco autonómico con competencias como las relativas a educación. La última reforma de dicho Estatuto de 1983, se llevó a cabo por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, que no solamente afectó al ámbito competencial sino que profundizaba en la capacidad de autogobierno de la Comunidad.

Las primeras elecciones autonómicas tuvieron lugar el 8 de mayo de 1983, con una notable participación de los ciudadanos de la Región de casi el 70%. Pocos días después, el 21 de mayo, se celebró la sesión constitutiva de las primeras Cortes de Castilla y León en la Villa de Tordesillas, desde donde se trasladó, en 1987, al castillo de Fuensaldaña (Valladolid), que fue su sede hasta el 14 de noviembre de 2007, fecha en que tuvo lugar la inauguración del nuevo emplazamiento de las Cortes en Valladolid.

El 7 de abril de 2006 comenzaron los trabajos para la elaboración de un nuevo Estatuto de Autonomía, cuando las Cortes de Castilla y León acordaron en esta fecha la creación de una *Comisión No Permanente para el Estudio de la Reforma del Estatuto de Autonomía*, encargada de elaborar un informe sobre la oportunidad y los posibles contenidos de la reforma estatutaria. La Comisión la formaron 17 miembros: 10 designados por el Grupo Parlamentario Popular, 6 por el Grupo Parlamentario Socialista y uno designado por el Grupo Parlamentario Mixto.

Durante el período de trabajo de esta Comisión comparecieron ante ella representantes sindicales y de la patronal, representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, los Rectores de las Universidades públicas de la región, representantes de asociaciones agrarias, etc. Finalmente, el 19 de

⁴BOE n. 52, de 2 de marzo de 1983.

⁵BOE n. 72, de 25 de marzo de 1994; BOCyL n.72, de 25 de marzo y n.66, de 7 de abril.

junio de 2006 esta Comisión presentó un *Informe sobre la Oportunidad de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, sobre el que se iniciaron los trabajos de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía, cuya propuesta final se publicó el 7 de septiembre, dando al día siguiente la Junta su conformidad a la tramitación de tal propuesta de *Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*.

Dado el consenso parlamentario sobre el texto de la reforma estatutaria, la tramitación en las Cortes regionales se concluyó el 29 de noviembre de 2006, cuando fue aprobado el texto final del nuevo Estatuto y el 5 de diciembre fue depositado en el Congreso de los Diputados, que lo admitió a trámite y posteriormente lo debatió en el pleno del 17 de abril de 2007.

Finalmente, la tercera reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León culminó el 21 de noviembre de 2007 su tramitación en las Cortes Generales al ser aprobado por el pleno del Senado. El texto fue aprobado con 250 votos a favor⁶, sólo dos abstenciones, de Izquierda Unida⁷, y ningún voto en contra.

Este nuevo Estatuto de Autonomía se base en cinco ejes principales: la carta de derechos de los ciudadanos, la asunción de las competencias de la Cuenca del Duero, la separación de poderes, la presencia exterior de la comunidad y la organización territorial. Destaca también la asunción de las competencias de Justicia por parte de la administración autonómica, que, sin duda, incrementarán notablemente la presencia de las normas de Derecho Eclesiástico en el conjunto normativo autonómico.

Estas competencias autonómicas se han venido desarrollando en 6 legislaturas en las que, a excepción de la primera de ellas, en la que el PSOE fue fuerza mayoritaria y formó Gobierno, han predominado los ejecutivos del Partido Popular, apoyado en mayorías absolutas en el Parlamento Regional⁸, con una presencia mayoritaria del PSOE como casi única fuerza de oposición parlamentaria y la presencia marginal en algunas legislaturas de otros partidos regionalistas o leonesistas.

⁶ Votaron a favor los grupos parlamentarios del Partido Popular, el Partido Socialista Obrero Español, Convergencia i Unió, Entesa Catalana de Progrés, Partido Nacionalista Vasco, Coalición Canaria y Bloque Nacionalista Galego.

⁷ La mayoría del Senado rechazó también las 84 enmiendas presentadas, en su mayor parte, por esta formación política sin representación en las Cortes Regionales Castellano-leonesas, aunque sí en las Cortes Generales.

⁸ De hecho, sólo en la I Legislatura (1983-1986) gobernaron la Comunidad Presidentes pertenecientes al PSOE: Demetrio Madrid y José Constantino Nalda. Desde entonces, la Presidencia de la Junta de Castilla y León ha estado a cargo de miembros del grupo Popular: José María Aznar (1987-1989), Jesús María Posada (1989-1991), Juan José Lucas (1991-2001) y Juan Vicente Herrera (2001-actual).

Después de las sucesivas ampliaciones de las competencias autonómicas recibidas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, podemos decir que esta región cuenta con un acervo competencial homologable al de otras Comunidades de vía común⁹.

1.3. LA PRESENCIA DE ENTIDADES RELIGIOSAS¹⁰.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León prevalece ampliamente entre las diversas confesiones religiosas la Cristiana Católica, con un gran arraigo en las amplias zonas rurales de esta región y muy inculturada en multitud de tradiciones locales, vinculadas a ritos y festividades católicas. De hecho, de acuerdo con los datos proporcionados por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, en el año 2008 se encuentran inscritas en el 1.165 las entidades católicas, que tienen su domicilio en el territorio de esta Comunidad Autónoma, dato verdaderamente significativo si lo comparamos con las 53 entidades no católicas inscritas, con domicilio en Castilla y León.

Hay que tener presente, por otra parte, que la organización territorial eclesiástica no coincide plenamente con la división territorial política, pues desde el punto de vista canónico, la Iglesia Católica se estructura en nuestra región en 11 diócesis, que se adscriben a 3 provincias eclesiásticas diferentes: Zamora, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ávila y Segovia en la provincia eclesiástica de Valladolid; Osma-Soria y Palencia en la provincia eclesiástica de Burgos; Astorga y León en la provincia eclesiástica de Oviedo. Además, una parte del sur de la provincia de Salamanca pertenece a la diócesis de Plasencia, que está integrada en la provincia eclesiástica de Mérida-Badajoz.

El vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado mediante la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece en su artículo 70.34 como competencia exclusiva de la administración autonómica la regulación de las fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma y actualmente existen 8 Fundaciones canónicas registradas en esta CCAA, siendo la provincia de Salamanca, la que mayor número de ellas concentra, mientras que Ávila, Burgos y Zamora cuentan con una Fundación canónica registrada cada una¹¹. Respecto a otras personas jurídicas

⁹ Así lo afirma GARCÍA ROCA, J., "Castilla y León. Sobre el autogobierno constitucional de Castilla y León", en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, Madrid, 2003, p. 225.

¹⁰ Puede consultarse al efecto la página web:
<http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/fuindex.htm>.

¹¹ En Salamanca: Fundación Martín Alonso Pedraz-Blanca Jiménez Tur; Fundación Colegio Mayor El Salvador; Fundación Cosme y Hernández; Fundación Tomasa Maldonado de Guevara; Fundación Pía Teresa Santander y la Fundación Virgen de las Nieves. En Ávila: la Fundación Marquesa de Muñoz. En Burgos: la Fundación San Francisco de Sales. En León: Fundación Enfermeras Mártires de Astorga. En Zamora: la Fundación Luis Trelles y Noguerol.

de naturaleza canónica y civil, cabe señalar la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, fundada en 1908 a instancias del Arzobispado de la ciudad, constituye una persona jurídica perteneciente a la Iglesia Católica y que se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Religiosas¹².

Hay además dos Universidades pertenecientes a la Iglesia Católica, constituidas como tales a tenor de los números 27 y siguientes de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* y según el artículo 2 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, de 11 de febrero de 1995. Se rigen por el Derecho Canónico, por las normas acordadas entre la Santa Sede y el Estado Español, por la legislación civil española sobre Universidades y por sus respectivos Estatutos y Reglamentos complementarios. La Universidad Católica "Santa Teresa de Jesús" de Ávila fue erigida por Decreto del Obispo de Ávila el 24 de agosto de 1996, pero en 1998 el Obispo de Ávila dio curso a una refundación de la misma, acomodando proyecto, estructuras y organización al dictamen del Consejo de Estado de 16 de octubre de 1997, a fin de garantizar su carácter de Universidad Católica, de fundación episcopal y de dirección y gestión por parte de la Iglesia. Ya en el año 2001, la Junta de Castilla y León autorizó la puesta en funcionamiento de esta Universidad¹³. La Universidad Pontificia de Salamanca surgió modernamente en 1940, cuando el Papa Pío XII, a petición del episcopado español, instauró sus dos primeras facultades (Teología y Derecho Canónico). Desde 1970 es la Universidad de la Conferencia Episcopal Española y, en virtud del vigente Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (artículos X, 2 y XVII, 2), es reconocida como Universidad con personalidad jurídica civil.

Por lo que respecta a otras Iglesias cristianas, cabe señalar, como dato destacable, la presencia de la Confesión Evangélica o Protestante en todas las capitales de provincia de la región y en buena parte del territorio regional, en sus diversas Iglesias y denominaciones. Mención especial merece el asentamiento de estas Iglesias en Valladolid, ciudad que, como es sabido, fue históricamente una de las principales cunas del protestantismo español, ya en el siglo XVI.

Actualmente existe presencia en la Región de las siguientes Iglesias Evangélicas:

¹²El Círculo Católico de Obreros de Burgos es una persona jurídica eclesiástica, erigida canónicamente e inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos, con el núm. 2.088 de la Sección Especial, Grupo C.

¹³Decreto 105/1999, de 12 de mayo (BOCyL n.94, de 19 de mayo) y Acuerdo de 27 de septiembre de 2001 (BOCyL n.220, de 13 de noviembre).

- Asambleas de Hermanos: presentes en Cuellar (Segovia), Segovia, León, Valladolid y Zamora. Asamblea Cristiana Bíblica en Ávila.

- Iglesia Evangélica Filadelfia, muy extendida entre las comunidades gitanas de la región y que cuenta con presencia en todas las provincias, especialmente en la de Valladolid.

- Iglesias Evangélicas Bautistas de Valladolid (varias), Medina del Campo, León, Palencia, Miranda de Ebro (Burgos) y en Cuellar (Segovia).

- Iglesias Carismáticas, como las Iglesias de Buenas Noticias de Burgos

- Iglesias Pentecostales, como las Asambleas de Dios en Salamanca, Palencia, Valladolid, Medina de Rioseco y Zamora; Iglesias de Dios en Miranda de Ebro, Burgos; la Iglesia de la Biblia Abierta en Valladolid y Medina de Rioseco (Valladolid); Iglesia Cuerpo de Cristo en Palencia, Burgos y Miranda de Ebro; Iglesia de Dios en Miranda de Ebro.

Existen además otras Iglesias y comunidades evangélicas diversas, tales como la Misión Cristiana Evangélica Teen Challenge en Medina de Pomar (Burgos); la Iglesia del Evangelio de Cristo en Ponferrada, etc.

- La Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día tiene presencia en León, Salamanca y Valladolid.

- Menonitas en Burgos.

También encontramos alguna presencia de Iglesias Episcopales, que pertenecen a la confesión anglicana en Salamanca y Valladolid, que, no obstante, cuentan con un alto grado de entendimiento y cooperación con la Iglesia Católica Castellano leonesa¹⁴.

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, conocida ordinariamente como *los mormones*, extiende su actividad pastoral y misionera por todas las grandes poblaciones de la región, con personal proveniente sobre todo del extranjero, y en menor medida con ciudadanos castellano leoneses, aunque sus principales centros se encuentran en las capitales de provincia, especialmente en León, Salamanca, Valladolid, Burgos y Zamora.

Es notable así mismo la presencia de los Testigos de Jehová en esta Comunidad Autónoma, ya que se encuentran muy extendidos por toda la geografía castellano leonesa, no sólo en las capitales de provincia y ciudades, sino también en núcleos de población más pequeños.

La sociedad medieval castellano leonesa se caracterizó por la existencia de tres órdenes, dos de ellos de carácter privilegiado -la nobleza y los eclesiásticos- y el tercero -los *laboratores*- dedicado a las actividades productivas.

¹⁴Esta colaboración llevó incluso a que las autoridades eclesiásticas prestaran a estas comunidades alguno de los templos católicos para sus propias celebraciones. Tal fue el caso de Salamanca, donde el Obispado cedió a las comunidades anglicanas, hasta fechas recientes, el uso de la Iglesia de Santiago, para la celebración de su culto.

Entre estos últimos cabe reseñar la presencia en toda la Meseta norte, de minorías religiosas judías y musulmanas, que se organizaban dentro de los núcleos urbanos en sus *juderías* y *aljamas*, y que permanecieron en este territorio hasta que se produjo la expulsión de los judíos en 1492 y la última de los moriscos a principios del siglo XVII. Actualmente no existe en Castilla y León ninguna Sinagoga o centro judío legalmente registrado. La presencia de sus fieles es puramente testimonial y sólo desde fechas recientes se ha hecho un verdadero esfuerzo por reavivar la herencia sefardí, por ejemplo, con la apertura del museo judío *David Melull* en Béjar (Salamanca), en el año 2005.

Sin embargo, en los últimos años, y ligado al fenómeno de la inmigración, principalmente de origen magrebí, sí existe un creciente número de mezquitas y comunidades musulmanas que han sido legalizadas en nuestra región, todas ellas adscritas a la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) y que, en un primer momento, estuvieron presentes en Burgos (Comunidad Islámica de Briviesca y mezquita *Al Ándalus*), Segovia, Soria y Valladolid, extendiéndose posteriormente a la totalidad de las capitales de provincia de la Comunidad Autónoma. Estas mezquitas compatibilizan su actividad religiosa con otras de tipo cultural relativas a la enseñanza del árabe o al conocimiento de la cultura de los países de origen de los inmigrantes que mayoritariamente acuden al culto en estos centros islámicos. No obstante, cabe advertir que el desarrollo de las Comunidades islámicas en Castilla y León también se realiza, de forma paralela y en algunos casos, al margen de cualquier registro oficial, y sin observancia de los requisitos legales que vienen exigidos para la apertura de templos o lugares destinados al culto, habilitándose, como lugares de oración, viviendas particulares, bajos y locales comerciales.

2. LAS MATERIAS COMPETENCIALES CON INCIDENCIA EN LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO

2.1. EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA RELIGIOSA

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que aprobó el nuevo Estatuto de Autonomía castellano-leonés, recoge el derecho a la educación, en su artículo 13, como el primero de los derechos sociales. En dicho precepto se reconoce el derecho que todas las personas tienen a una educación pública de calidad en un entorno escolar que favorezca su formación integral. También el artículo 16.19 del Estatuto señala como uno de los principios rectores de las políticas públicas la promoción de un sistema educativo de calidad, abierto, plural y participativo, que forme en los valores constitucionales. El Estatuto dedica un artículo específico a las competencias sobre educación (art. 73) y

establece que corresponde a la administración autonómica la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal. En materia de enseñanza no universitaria, de acuerdo con el art.73.2 del Estatuto de Autonomía, corresponde en todo caso a la Comunidad de Castilla y León la programación, creación, organización, régimen e inspección de los centros públicos y la autorización, inspección y control de todos los centros educativos, así como la evaluación y garantía de la calidad del sistema educativo, la formación del personal docente y la definición de las materias relativas al conocimiento de la cultura castellana y leonesa. El apartado 3 del mismo precepto señala que la enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades, es competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León y, en todo caso, la programación y coordinación del sistema universitario de Castilla y León, la creación de Universidades públicas y autorización de las privadas, así como la aprobación de los estatutos de las Universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las privadas.

En el marco de estas competencias educativas, la Junta de Castilla y León ha dictado una serie de normativas específicas, entre las que debemos diferenciar las enseñanzas no universitarias, puesto que existió un cierto desencuentro entre las administraciones central y autonómica, a la hora de acordar la financiación del coste correspondiente al profesorado de la asignatura de religión. Así, por medio del Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio¹⁵, fueron traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria, quedando pendiente la fijación del coste efectivo a integrar en el sistema de financiación, correspondiente al profesorado de religión. En septiembre de 2002, la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad de Castilla y León, adoptó un Acuerdo sobre la determinación del coste efectivo, que, finalmente, se plasmó en el Real Decreto 1027/2002, de 4 de octubre, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión)¹⁶.

En un primer momento, la anterior legislación educativa fue más explícita a la hora de regular el tratamiento de la asignatura de religión en el Bachillerato, que en los restantes ciclos de enseñanza obligatoria. Así, el primer Decreto 7/2002 de 10 de enero¹⁷, por el que se establecía el Currículo

¹⁵ BOCyL n.169, de 1 de septiembre; BOE n.209, de 1 de septiembre.

¹⁶ BOCyL n.204, de 21 octubre; BOE n.252, de 21 octubre.

¹⁷ BOCyL n.11, de 16 de enero.

de la Educación Secundaria Obligatoria, se limitaba a señalar, en su artículo 3.6, que “*en lo referente a las enseñanzas de Religión, de Actividades de Estudio y de Sociedad, Cultura y Religión se estará a lo dispuesto en la normativa vigente*”, mientras que el Decreto 70/2002, de 23 de mayo¹⁸, por el que se establecía el Currículo de Bachillerato de la Comunidad de Castilla y León, analizaba la asignatura de religión y su alternativa de una forma detallada, en su artículo 7, que disponía: “*1. La enseñanza de Religión, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será materia de oferta obligada para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. Los alumnos cursarán en primer curso Religión o Sociedad, Cultura y Religión. 2. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de Religión, los alumnos que no elijan la enseñanza de esta materia tendrán que cursar Sociedad, Cultura y Religión cuyo currículo es el determinado en la Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica de 16 de agosto de 1995. Al formalizar la matrícula, los padres de los alumnos o los propios alumnos, cuando éstos sean mayores de edad, manifestarán su elección al respecto.*”

En la actualidad, la Orden de la Consejería de Educación, EDU/1045/2007, de 12 junio, que regula la implantación y el desarrollo de la educación primaria en la Comunidad de Castilla y León¹⁹ desarrolla lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el Decreto 40/2007, de 3 de mayo, por el que se establece el currículo de estas enseñanzas, en esta Comunidad²⁰. Respecto a la enseñanza de religión, el art. 16 de la Orden EDU/1045/2007 señala que se ofertará en todos los cursos de la etapa, y a tal objeto, la Consejería de Educación debe garantizar que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos puedan optar por que éstos reciban o no enseñanzas de religión.

Por su parte, los centros docentes tienen la obligación de desarrollar las medidas organizativas necesarias para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna, pero “*dicha atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que desarrollen los centros en aplicación de su autonomía pedagógica deberán ser incluidas en sus proyectos educativos con la finalidad de que padres y tutores legales las*

¹⁸ BOCyL n. 102, de 29 de mayo.

¹⁹ BOCyL n. 114, de 13 de junio de 2007; rect. BOCyL n. 119, de 20 de junio de 2007.

²⁰ BOCyL n. 89, de 9 de mayo de 2007.

conozcan con la suficiente antelación. Las actividades que diseñen los centros para la atención educativa de estos alumnos, que deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de religión y que estarán preferentemente orientadas a la promoción de la lectura, de la escritura y al estudio dirigido, no serán objeto de evaluación, ni constarán en los documentos de evaluación del alumno. Los centros facilitarán periódicamente información a la familia de las actividades desarrolladas por el alumno” (art. 16.3).

Tal y como señalan los Acuerdos con las diferentes confesiones religiosas adoptados por el Estado, el currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas (art. 16.4).

La polémica sobre la evaluación de la asignatura de religión católica se solventa disponiendo que se realizará en los mismos términos que la de las otras áreas de la educación primaria; mientras que la evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas (art.16.5). Pero “*Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos” (Art.16.6).*

En la regulación de la Educación Secundaria Obligatoria, la principal norma a tener en cuenta es la Orden de la Consejería de Educación, EDU/1046/2007, de 12 junio, que regula la implantación y el desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León²¹. Esta orden fue dictada al amparo de lo dispuesto en el Decreto 52/2007, de 17 de mayo²², por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria de Castilla y León, y cuya implantación está regulada por el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Orden EDU/1046/2007, de la Consejería de Educación, ordena la implantación de la asignatura de *Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos* y las enseñanzas de religión (confesional o historia y cultura de las religiones) o las medidas de atención educativa, así como de la *Educación ético-cívica* (Arts. 6 y 7) en los cuatro cursos de E.S.O. Estas asig-

²¹ BOCyL n. 114, de 13 de junio de 2007.

²² BOCyL n. 99, de 23 de mayo de 2007.

naturas de Educación para la Ciudadanía, junto con la *Filosofía y Ciudadanía* a impartir en Bachillerato, y la *Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos* que se implantará en el curso 2009-2010 en Educación primaria, integran la materia denominada *Educación para la Ciudadanía*, no exenta de polémica, también en Castilla y León. Conviene indicar que, nada más promulgarse el currículo de la materia, por los citados decretos autonómicos, fue impugnado por el Ministerio de Educación, cuestión que se encuentra pendiente de sentencia, en el momento de presentar este trabajo, por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede Valladolid. Por otra parte, ante el cúmulo de declaraciones de objeción de conciencia presentadas por numerosos padres, que entienden que dicha materia tiene carácter adoctrinador, se apoya en una ideología y antropología concretas, y vulnera el derecho fundamental que les asiste, de elegir para sus hijos menores la educación moral que esté de acuerdo con sus convicciones (art. 27.3 de la Constitución), el Consejero de Educación dictó una Orden por la que avoca a sí la competencia para resolver sobre dichas objeciones de conciencia²³. En el uso de las competencias que él mismo se atribuyó, el Consejero de Educación ha dictado numerosas órdenes por las que resuelve inadmitir o denegar el derecho a la objeción de conciencia, resoluciones que han sido recurridas por los padres, ante el Tribunal Superior de Justicia, por la vía del procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales, encontrándose en este momento, pendientes de resolución, varios centenares de recursos contra las resoluciones denegatorias de la objeción de conciencia.

Volviendo a la Orden EDU/1046/2007, se prevé también la autonomía y proyecto educativo de los centros privados en los que se fija su identidad. Este proyecto educativo será elaborado por el equipo directivo del centro de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar y las propuestas realizadas por el claustro de profesores, correspondiendo al consejo escolar su aprobación y deberá incluir la concreción del currículo y el tratamiento transversal de la educación en valores y otras enseñanzas en las diferentes materias (art. 8.4.d) y las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa (art. 8.4.1). El proyecto educativo de los centros privados concertados deberá incorporar el carácter propio de los mismos (art. 8.5).

Respecto a la enseñanza de la asignatura de religión, el artículo 16 de la citada Orden, que desarrolla la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla, establece que será de oferta obligada por parte de los centros y de carácter voluntario para los alumnos, para lo

²³ Orden EDU/1323/2008, de 16 de julio, BOCyL n. 141, 23 julio 2008.

cual la Administración educativa garantizará que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión, decisión que podrá ser modificada al principio de cada curso académico.

En el caso de optar por dicha enseñanza, el alumno recibirá enseñanza religiosa de las confesiones religiosas con las que el Estado tiene suscritos Acuerdos concordatarios o de cooperación en materia educativa, o la enseñanza de Historia y cultura de las religiones. Las calificaciones de estas asignaturas se realizarán en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa y, de hecho, constarán en el expediente académico de los alumnos (art. 16.4), pero, en atención al principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos *“las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes”* (art. 16.6).

La elaboración de los distintos currículos de las distintas enseñanzas religiosas serán competencia de las correspondientes autoridades religiosas, mientras que el currículo de la enseñanza de historia y cultura de las religiones está incluida en el Anexo I del Decreto 52/2007, de 17 de mayo.

Si el alumno opta por no cursar enseñanzas de Religión (art. 17), es responsabilidad de los centros docentes proporcionarles la debida atención educativa, que deberá desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de religión y variará según cada centro en base a su autonomía pedagógica, pero garantizando en todo caso que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Esta alternativa no comportará *“el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa”*(art. 17.2) y deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que los padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad.

Las actividades concretas a desarrollar por el alumnado que no ha optado por enseñanzas de Religión son tratadas de forma imprecisa y muy genérica, estableciéndose que *“estarán preferentemente orientadas a la promoción de la lectura, de la escritura o del estudio dirigido”*(art. 17.4). Al contrario del sistema de evaluación de la asignatura de Religión, estas actividades no serán objeto de evaluación ni constarán en los documentos de evaluación del alumno, aunque los centros facilitarán periódicamente información a las familias de las actividades desarrolladas por el alumnado.

En lo referente a la educación universitaria, el artículo 16.20 del Estatuto de Autonomía señala como uno de los principios rectores de las políticas

públicas el apoyo a las Universidades de Castilla y León y el estímulo a la excelencia en su actividad docente e investigadora. La aún vigente Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, ya contenía una normativa específica para las Universidades de la Iglesia Católica, regulación que necesariamente debe acomodarse a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, el 3 de enero de 1979²⁴.

2.2. SANIDAD Y SERVICIOS FUNERARIOS

a) La regulación jurídica de los cementerios. El artículo 74 del actual Estatuto de Autonomía recoge las competencias exclusivas de la CCAA en materia de sanidad y salud pública, pero las competencias en materia de policía sanitaria mortuoria fueron ya unas de las primeras en ser transferidas a Castilla y León, aún en la etapa preautonómica, por el Decreto 21/1981, de 30 de octubre, por el que el Consejo General de Castilla y León asumió las que tenían atribuidas los órganos de la Administración del Estado. Posteriormente, ya la Junta de Castilla y León, mediante Decreto 246/1991, de 8 de agosto, reguló, en un primer momento, únicamente el traslado de cadáveres en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Actualmente existe una regulación técnica mucho más moderna y completa en el Decreto 16/2005, de 10 febrero, que regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León. Esta norma no hace ninguna mención expresa a las consideraciones religiosas que implica la policía mortuoria, al tratarse de una norma de eminente carácter técnico. Así, por ejemplo, cuando trata la exhumación de cadáveres, no se hace referencia alguna a las objeciones muy severas que las religiones musulmana y judía, entre otras, pone a este acto; el Decreto 16/2005 se limita a prohibir las exhumaciones de los cadáveres cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario

²⁴ Disposición adicional 4ª de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León: "Universidades de la Iglesia Católica.

1º. La aplicación de esta Ley a las Universidades y otros centros de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

2º. Las Universidades establecidas o que se establezcan en Castilla y León por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, quedarán sometidas a lo previsto por esta Ley para las Universidades privadas, a excepción de la Ley de reconocimiento.

3º. En los mismos términos, los centros universitarios de ciencias no eclesásticas no integrados como centros propios en una Universidad de la Iglesia Católica y que ésta establezca en Castilla y León, se sujetarán para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional a lo previsto por esta Ley para los centros adscritos a una Universidad pública".

(art. 19). Sin embargo, estas competencias en materia de policía sanitaria mortuoria se encuentran repartidas entre la propia administración regional y los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en el art. 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local²⁵, el artículo 21 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León²⁶, el artículo 42.3 e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad²⁷ y el artículo 57.1 e) de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario²⁸.

En base a ello existen Ordenanzas Municipales en todas las ciudades de la Región que regulan la prestación de servicios funerarios, puesto que cada municipio debe disponer, al menos, de un cementerio municipal o supramunicipal, que tienen la consideración de servicios mínimos municipales, de interés general y esencial, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y deben ser considerados como dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos²⁹, lo que obliga a que cuenten con instalaciones de carácter religioso, tal y como señala el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León³⁰, en su Disposición adicional única, que se analiza en este mismo trabajo en el apartado II.2.6, dedicado a Urbanismo y lugares de culto.

Los servicios funerarios también tienen la consideración de servicios básicos para la comunidad y pueden ser prestados por las Administraciones Públicas, por empresas públicas, mixtas o privadas, aunque corresponde a los Ayuntamientos la regulación de los servicios funerarios en su municipio. La protección de los intereses económicos y el derecho a la información de los usuarios de servicios funerarios se regula en el Decreto 79/1998, de 16 de

²⁵ BOE n. 80, de 3 de abril de 1985; rect. BOE n. 139, de 11 de junio de 1985.

²⁶ BOCyL n. 109, de 11 de junio de 1998; BOE n. 197, de 18 agosto 1998, núm. 197; rect. BOCyL n. 143, de 29 de julio de 1998.

²⁷ BOE n.102, de 29 de abril de 1986.

²⁸ BOCyL n. 77, de 27 de abril de 1993; BOE n. 124, de 25 de mayo de 1993; rect. BOCyL n. 81, de 3 de mayo de 1993.

²⁹ Art. 36.3 del Decreto 16/2005, de 10 febrero, que regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León: "Los cementerios tiene la consideración de servicios mínimos municipales, de interés general y esencial, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y deben ser considerados como dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos. El planeamiento general de cada municipio deberá reservar los terrenos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente apartado".

³⁰ Decreto de la Consejería de Fomento 22/2004, que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (BOCyL n. 21, de 2 febrero 2004; rect. BOCyL n. 42, de 2 marzo 2004. Posteriormente este Reglamento ha sido modificado por el Decreto 68/2006, de 5 de octubre (BOCyL n. 197, de 11 de octubre 2006).

abril, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, que regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de servicios funerarios³¹. Actualmente, la práctica totalidad de los cementerios de todas las poblaciones importantes de la Región se rigen por convenios firmados por los Ayuntamientos con los Obispos para la cesión de la gestión de los cementerios católicos a los Municipios. Uno de los últimos en hacerlo fue el Ayuntamiento de Salamanca, que formalizó un Convenio con el Obispado el 28 de febrero de 2001 y que, en línea con lo firmado en otras ciudades, prevenía el traspaso a la autoridad municipal de la gestión y el mantenimiento del cementerio católico de la capital. Además, como norma general, la gestión de los servicios funerarios corresponde a una empresa concesionaria o municipal, que se encarga de ello en nombre de la Corporación Municipal, por lo que, en todo caso, se mantienen como servicios municipales. Además, cabe señalar la existencia de un cementerio musulmán en Burgos.

b) Derecho sanitario y Derecho Eclesiástico. La Ley 2/2007, de 7 marzo, por la que se ha aprobado el Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León³², establece en su art. 8.1 j), entre los derechos que se reconocen al citado personal estatutario, el de no sufrir discriminación en razón de religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Establece, además una serie de deberes, entre los que cabe destacar la obligación de respetar la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el resto del ordenamiento jurídico (art. 10.1a); ejercer la profesión o desarrollar el conjunto de las funciones que les correspondan con observancia de los principios éticos y deontológicos que sean aplicables (art. 10.1b) y respetar la dignidad e intimidad personal de los usuarios del Servicio de Salud, su libre disposición en las decisiones que les concierne y el resto de los derechos que les reconocen las disposiciones aplicables, no pudiendo realizar discriminación alguna por motivos de religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, incluyendo la condición en virtud de la cual los usuarios de los centros e instituciones sanitarias accedan a los mismos (art. 10.1 i).

El vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León del año 2007 recoge, en su artículo 13.2, los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario, entre los que cabe citar el derecho a la intimidad y confidencialidad relativas a la propia salud, así como el acceso a su historia clínica y el derecho a ser suficientemente informados antes de dar su consentimiento a los tratamien-

³¹ BOCyL, n. 75, de 22 abril 1998.

³² BOCyL, n. 52, de 14 marzo 2007.

tos médicos o a manifestar en su caso instrucciones previas sobre los mismos. Cuestiones que ya habían sido previamente abordadas por la Ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica, que introdujo en Castilla y León las instrucciones previas, a la que se dedica el art. 11, como una manifestación de la autonomía de la decisión de los pacientes.

Dentro del ámbito del respeto a la autonomía, creencias y conciencia del paciente y usuario de los servicios sanitarios, la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud³³ establece, en su art. 3, que los Poderes Públicos de Castilla y León adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cuantas actuaciones se lleven a cabo en relación con la salud estén regidas por los principios de máximo respeto a la personalidad y dignidad y de no discriminación, entre otros, por motivos de religión. Por otra parte, el art. 11 de la Ley dispone que las Administraciones Sanitarias de Castilla y León velarán por que todos los centros, servicios y establecimientos sometidos a la misma guarden la debida confidencialidad de los datos referidos, por ejemplo, a las creencias de los usuarios.

La Ley dispone, en su art. 5.1, que toda persona mayor de 16 años o menor emancipada ha de considerarse, en principio, capacitada para recibir información y tomar decisiones acerca de su propia salud, pero además, habrán de considerarse capacitados todos los menores que, a criterio del médico responsable de la asistencia tengan las condiciones de madurez suficiente. El respeto a las decisiones adoptadas sobre la propia salud ha sido regulado por el art. 28, que abre el Título IV, dedicado a la “Protección de los derechos relativos a la autonomía de la decisión”. En este precepto se establece que los centros, servicios y establecimientos sometidos a la presente Ley deben respetar las decisiones adoptadas por las personas sobre su propia salud individual, pero cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención, se otorgará el consentimiento por representación, a menos que se trate de menores no incapaces ni incapacitados pero emancipados o, al menos, mayores de dieciséis años.

El respeto a las decisiones sobre la propia salud será igualmente exigible en los casos en que hubieran sido adoptadas previamente, mediante instrucciones dejadas en previsión de una situación de imposibilidad de expresar tales decisiones de forma personal. Estas instrucciones previas han sido reguladas por art. 30, que establece que sólo podrán realizarlas las personas mayores de edad capaces y libres, y *“deberán formalizarse documentalmente mediante uno de los siguientes procedimientos:*

³³ BOCyL n. 71, de 14 de abril; BOE n. 103, de 30 de abril.

- a) Ante notario, en cuyo supuesto no será necesaria la presencia de testigos.*
- b) Ante personal al servicio de la Administración designado por la Consejería competente en materia de Sanidad, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.*
- c) Ante tres testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar, de los cuales dos, como mínimo, no deberán tener relación de parentesco hasta el segundo grado ni estar vinculados por relación patrimonial u otro vínculo obligacional con el otorgante.”*

Además, estas instrucciones son incorporadas a la historia clínica del paciente. Existe, por otra parte, un procedimiento de Registro de Instrucciones Previas en la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

El Decreto de la Consejería de Sanidad 30/2007, de 22 marzo³⁴, regula el documento de instrucciones previas en el ámbito sanitario y crea el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León, sirviendo como recopilación y desarrollo normativo de las leyes sanitarias regionales sobre la materia. Mediante este documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre manifiesta anticipadamente su voluntad sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de sus órganos, con el objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarla personalmente. Este documento se formaliza ante el personal al servicio de la Administración sanitaria, previa identificación de la persona otorgante (art. 8), pudiendo incluso desplazarse el personal administrativo fuera del centro sanitario cuando la persona que quiera formalizar el documento de instrucciones previas se encuentre impedido por enfermedad o discapacidad (Art. 9).

Todas las cuestiones relacionadas con el componente ético de las decisiones clínicas, se regulan en el Decreto 108/2002, de 12 de septiembre³⁵, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por el que se establece el régimen jurídico de los Comités de Ética Asistencial en los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad pública o privada y se crea la Comisión de Bioética de Castilla y León. Este Decreto no establece la obligatoriedad de la existencia de un Comité de Ética Asistencial en cada establecimiento sanitario, sino que su creación será de carácter voluntario por acuerdo de los responsables de los centros (art. 3). Al regular la composición de estos Comités, aparte del personal sanitario, también se exige la presencia de una persona licenciada en Derecho, o titulada superior con conocimientos de legislación sanita-

³⁴ BOCyL, n. 62, de 28 de marzo de 2007.

³⁵ BOCyL n. 181, de 18 de septiembre de 2002.

ria (art. 5.2.d) y de una persona ajena al centro, servicio o establecimiento, no vinculada a las profesiones sanitarias, con interés acreditado en bioética (art. 5.2 e). La Comisión de Bioética de Castilla y León se crea como un organismo consultivo público adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y, entre sus funciones más importantes, destaca la que le atribuye el papel de órgano de referencia en materia de bioética para los Comités de ética Asistencial de la Comunidad Autónoma (art.11 d), para la armonización y elaboración de protocolos y orientaciones en materia bioética (art. 11 f) y que también mantiene relaciones de colaboración con otros comités públicos sobre la materia (art. 11 h).

2.3. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PÚBLICOS Y ASISTENCIA SOCIAL

El artículo 13. 3 del Estatuto de Autonomía regula el derecho de acceso a los servicios sociales, que se hará en condiciones de igualdad y recibiendo información sobre las prestaciones de la red de servicios sociales de responsabilidad pública. El Estatuto también establece en su artículo 70.10 como competencia exclusiva de la administración autonómica la asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, la promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud, mayores, protección y tutela de menores y la prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. El art.70. 11 recoge las competencias autonómicas sobre promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género.

Dentro de los programas, acciones e iniciativas comunitarias a nivel europeo realizadas en el ámbito de esta Comunidad, destaca el Programa de acción comunitario para luchar contra la discriminación directa e indirecta basada en motivos de origen racial o étnico, de religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual (2001 - 2006). Es responsable de su ejecución, en Castilla y León, la Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales y su base jurídica es la Decisión del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitario para luchar contra la discriminación. La Consejería de Sanidad y Bienestar Social, publicó también un Plan Regional Sectorial de Acciones frente a la Exclusión Social³⁶ en el año 2001, dentro del cual se integra un Programa de promoción personal e integración social, que, en lo referente a la nueva realidad de la inmigración, prevé entre sus actuaciones (Actuación 4), la de “*Fomentar el apoyo entre inmigrantes ya esta-*

³⁶ Aprobado por Decreto 24/2001, de 25 de enero (BOCyL n.22, de 31 de enero de 2001; rect. BOCyL n.70, de 6 de abril).

blecidos en la Comunidad para facilitar la acogida e integración de los nuevos que lleguen, en lo que se refiere el idioma, costumbres, cultura, religión etc.”

El Decreto 54/2005, de 7 de julio, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades³⁷, regula el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección y recoge, en su art. 38.4, entre las actividades ocupacionales, formativas, de desarrollo personal, laborales y otras a desarrollar para estos menores, el derecho a *dirigirse a una confesión religiosa registrada de conformidad con lo previsto por la legislación vigente y se facilitará que pueda respetar los ritos y fiestas de la religión que profese siempre que ello sea compatible con los derechos de los demás menores y no afecte al desarrollo de la vida del centro*. Además, en su art. 33, se señala que la manutención de los menores en estos centros será *adecuada a sus condiciones de edad, salud y necesidades, y respetará, siempre que sea posible, su religión o creencias*.

Las cárceles con mayor número de reclusos extranjeros de España son las de Dueñas, en Palencia y Topas, en Salamanca. En ambas se respetan las peculiaridades religiosas y culturales de los reclusos, en aspectos como el régimen de alimentación, pues existen menús islámicos, que son preparados por reclusos musulmanes. Se separan los reclusos musulmanes de los judíos, para prevenir posibles disturbios y se les permite el uso de un local dentro de la cárcel para su uso como oratorio.

El vigente Estatuto de Autonomía también recoge los derechos de las personas en situación de dependencia y de sus familias (artículo 13.7), a los que se garantiza el acceso a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la Comunidad. Las familias castellano-leonesas con personas dependientes a su cargo tienen derecho a las ayudas de las Administraciones Públicas de la Comunidad. En el artículo 13.8 se regulan los derechos de las personas con discapacidad, a las que se les reconoce el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social; previéndose una futura ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros y otra que reconocerá la participación de las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses. También se promoverá el uso de la lengua de signos española de las personas sordas, que deberá ser objeto de enseñanza, y se implementará la utilización por las

³⁷ BOCyL n. 135, de 13 de julio de 2005.

Administraciones Públicas de la Comunidad de los sistemas que permitan la comunicación a los discapacitados sensoriales.

2.4. MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El Estatuto recoge en su artículo 71. 1. 12º, como competencia autonómica de desarrollo normativo y de ejecución, la relativa a prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, y establece que la propia Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Aparte de las publicaciones estrictamente locales y dirigidas a comunidades religiosas de pequeño tamaño o las publicaciones diocesanas y parroquiales, no puede decirse que exista ningún medio de prensa escrita y de carácter general que pueda considerarse de titularidad religiosa. Pese a ello, existen revistas religiosas católicas de gran tradición, aunque de una limitada difusión, como la revista *Sembrar. Revista quincenal diocesana de Burgos*. Además, en Castilla y León no existe ninguna cadena de televisión autonómica pública, sino que existen varios proyectos autonómicos de naturaleza privada (Televisión Castilla y León, Canal 4 Castilla y León) que no cuentan en su parrilla de programación con espacios religiosos permanentes, sino que, eventualmente, cubren la retransmisión de alguna celebración religiosa, como por ejemplo, las procesiones de Semana Santa o las festividades religiosas patronales. También, de forma intermitente en el tiempo, pueden sintonizarse emisiones analógicas de cadenas cristianas evangélicas, que no se emiten en una cadena permanente ni con una frecuencia estable. Y en lo referente a la radiodifusión, puede captarse en la mayor parte de territorio regional la cadena Radio María, emisora religiosa de ideario católico, así como la Cadena COPE, vinculada a la Conferencia Episcopal Española, aunque con contenidos mayoritariamente generalistas.

Respecto al ámbito de la próxima televisión digital, el Decreto 64/2005, de 9 septiembre, regula el Régimen Jurídico del Servicio Público de Televisión Digital Local por Ondas Terrestres en la Comunidad³⁸ y establece entre los fines de la prestación del servicio público de televisión digital local el respeto al pluralismo religioso (art. 2.1 c) y a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución (art. 2.1 f). Además esta misma norma exige que la programación se oriente en la consecución de baremos de calidad en toda su dimensión técnica, audiovisual, artística y de contenidos, evitando expresamente los contenidos degradantes, alienantes, racistas, sexistas, xenófobos, o que puedan atentar contra la sensibilidad de los ciudadanos, especialmente de los más jóvenes (art. 2.2 h).

³⁸ BOCyL n. 178, de 14 de septiembre de 2005.

2.5. LEGISLACIÓN CIVIL: PAREJAS DE HECHO

El artículo 16.13 del Estatuto de Autonomía señala, como uno de los principios rectores de las políticas públicas, la protección integral de las distintas modalidades de familia, garantizándose la igualdad de trato entre las mismas, favoreciendo la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, la información, formación y orientación de las familias y la atención a las familias con necesidades especiales. Además, la administración autonómica, amparándose en el artículo 39 de la Constitución Española que establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en el hecho de que en este artículo constitucional *no existe referencia a un modelo de familia determinado, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal, consecuyente con la realidad social actual* (Exposición de motivos del Decreto 117/2002, de 24 de octubre), creó el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León a través del Decreto 117/2002, de 24 de octubre³⁹.

En este Registro podrán inscribirse “las uniones que formen una pareja no casada, incluso del mismo sexo, en relación afectiva análoga a la conyugal, de forma libre, cuyos componentes hayan convivido, como mínimo, un período de seis meses y tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León” (art. 2). La inscripción se realizará, previa solicitud de ambos miembros de la pareja si se cumplen los requisitos que establece el art. 3: deben ser mayores de edad o menores emancipados; no tener relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colateral por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado; no estar ligados por vínculo matrimonial; no formar unión de hecho con otra persona y no estar incapacitados judicialmente. Los solicitantes deberán manifestar, en su solicitud, la voluntad de constitución de unión de hecho. Bastará la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia común (art. 3.2).

Respecto de las de las declaraciones y actos inscribibles, de los que se ocupa el art. 4, podrán ser objeto de inscripción la constitución y extinción de las uniones de hecho, así como los pactos o contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de las uniones de hecho, y sus modificaciones, siempre que dichos pactos no sean contrarios a la leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos.

Estos pactos o contratos sólo surtirán efectos entre las partes firmantes y nunca podrán perjudicar a terceros. Además, las inscripciones y actos registrales tendrán carácter gratuito y voluntario, ya que no podrá practicarse inscrip-

³⁹BOCyL, n. 212, de 31 de octubre de 2002.

ción alguna sin el consentimiento conjunto de los miembros de las uniones de hecho. Solamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la pareja podrán efectuarse a instancia de uno solo de sus miembros y esta extinción deberá ser comunicada por el Registro al otro miembro de la unión de hecho, aunque los efectos jurídicos de esta inscripción son meramente declarativos en toda su extensión (art. 5) y la validez jurídica y los efectos de los contratos inscritos se producirán al margen de su inscripción en el Registro. Sin embargo, se hace la afirmación genérica de que *las uniones de hecho así registradas gozarán de los derechos y obligaciones que les sean reconocidas por las Leyes del Estado en los términos que éstas señalen, y por las propias de la Comunidad de Castilla y León (Art.5.3)*.

La posterior Orden 563/2002 de 27 de noviembre, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, regula más detalladamente el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho y lo adscribe a la Dirección General de Familia de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades⁴⁰, aunque las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva también pueden recibir la documentación para remitirla posteriormente a la Dirección General, para su posterior resolución y depósito en el Registro de Uniones de Hecho (art. 3).

Lo más interesante de esta norma de desarrollo es que distingue entre tres clases de inscripciones (art. 5), que pueden realizarse simultáneamente o de forma posterior:

- a) Inscripciones básicas: que tienen por objeto *hacer constar la existencia de la unión de hecho y recogerán los datos personales suficientes para la correcta identificación de los miembros de la unión de hecho, su domicilio, la fecha en que se hubiera constituido, así como la fecha de la Resolución por la que se acuerde su inscripción, y la referencia al expediente administrativo abierto para cada unión de hecho*. También se anotará como inscripción básica la baja de la inscripción en el Registro, bien por la disolución de la unión de hecho o por el traslado del domicilio habitual de sus miembros fuera de la región y esta baja de la inscripción básica llevará conexas la de las marginales y complementarias (art. 6).
- b) Inscripciones marginales: son las modificaciones y variaciones que, sin disolver la unión de hecho, afecten a los datos de la inscripción básica (art. 7).

⁴⁰ Modificación posterior introducida por la Orden FAM/1672/2003, de 15 diciembre, que modifica la Orden de 27-11-2002, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, que regula el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho (BOCYL n.248, de 23 de diciembre de 2003).

c) Inscripciones complementarias: se refieren a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión de hecho y las modificaciones de éstos (art.8).

Este Registro “central” de parejas de hecho de Castilla y León puede también inscribir a quienes consten como uniones de hecho en cualquiera de los Registros de las Entidades Locales de la Comunidad, previa solicitud de los interesados (art. 10.2), e incluso si una unión de hecho inscrita como tal en un Registro existente en otra Comunidad Autónoma similar al de Castilla y León cambia su residencia a esta Comunidad, podrá solicitar la inscripción, aportando un certificado del Registro de origen, y adjuntando copia de los documentos que integren el expediente administrativo en el Registro de procedencia (art. 10.1).

En el campo privado, la mayor parte de los Convenios colectivos firmados en la Región contemplan la ampliación a las parejas de hecho de los beneficios (si no todos, sí de la mayor parte de ellos) reservados a los matrimonios, especialmente cuando se regula la conciliación de la vida familiar y laboral. Así, por ejemplo, el Convenio Colectivo del personal laboral de la Comunidad Autónoma⁴¹ regula la movilidad geográfica de los empleados en su art. 16 y dispone que *“si por traslado uno de los cónyuges o pareja de hecho cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la Administración, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo vacante de su categoría y, en su caso, especialidad, sin que proceda para este último indemnización o compensación alguna.”* Además, este mismo Convenio, al regular los permisos por motivos familiares, en su art. 77 a) reconoce el derecho del trabajador, previo aviso y justificación, a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, durante 15 días naturales, *por matrimonio, cuyo disfrute deberá iniciarse, como muy tarde, a partir del primer día laborable siguiente al del hecho generador. A estos efectos, se asimilará al matrimonio la pareja de hecho inscrita legalmente, o en Entidades Locales que carezcan de tal Registro, la convivencia de hecho suficientemente acreditada por el respectivo Ayuntamiento.*

2.6. URBANISMO Y LUGARES DE CULTO

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda,

⁴¹ Resolución, de 20 enero 2003 de la Dirección General de Relaciones e Intermediación Laboral, que dispone la inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo, el depósito y publicación del Convenio Colectivo para el personal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta (código Convenio número 7800262): BOCyL n.17, de 27 de enero de 2003; rect. BOCyL n.227, de 21 de noviembre 2003; BOCyL n.81, de 30 de abril de 2003.

conforme a lo dispuesto en el art.70.6 del Estatuto de Autonomía de 2007. En ejercicio de estas competencias, ya asumidas en aplicación del anterior Estatuto de 1983, fue promulgada la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuya Disposición Final Primera establecía que continuarían aplicándose en Castilla y León los artículos de los Reglamentos de Planeamiento, Gestión y Disciplina de 1978 que resultaran compatibles con lo dispuesto en la Ley⁴².

En el año 2004, se aprobó el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León⁴³, que en su Disposición adicional única, y dentro de los conceptos desarrollados a los efectos de la normativa urbanística, recoge la definición de *Dotaciones urbanísticas*, como el conjunto de los sistemas y elementos que se caracterizan por estar destinados al servicio de la población, que comprenden vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos. En relación con este concepto de dotaciones urbanísticas, el Reglamento incluye a las construcciones de carácter religioso como equipamientos, cuando los define como *sistema de construcciones, instalaciones y espacios asociados que se destinen a la prestación de servicios básicos a la comunidad, de carácter educativo, cultural, sanitario, asistencial, religioso, comercial, deportivo, administrativo, de ocio, de transporte, de seguridad y otros análogos, incluidas las plazas de aparcamiento anejas y las superficies cubiertas con vegetación complementarias de los equipamientos. Pueden ser de titularidad pública o privada. A efectos de los deberes de cesión y urbanización, sólo los de titularidad pública tienen carácter de dotaciones urbanísticas públicas*. Esta norma básica dentro de la Comunidad Autónoma ha sido posteriormente desarrollada a nivel práctico por las diferentes normas municipales de planeamiento urbanístico, aunque en muy escasas ocasiones se ha destinado el suelo urbano que ha sido cedido para dotaciones urbanísticas a equipamientos de carácter religioso.

Otras normas municipales que recogen referencia al hecho religioso son las Ordenanzas Municipales sobre ruidos de diversos municipios castellano-leoneses, como el de Burgos, León y Salamanca, entre otros. Estas Ordenanzas siempre hacen referencia a los límites que se imponen en la producción de ruidos que pueden afectar a los centros de culto religiosos, prohibiéndose producir en el ambiente interior de lugares de culto niveles sonoros superiores a los 30 dBA en las Ordenanzas Municipales sobre la

⁴² Los cuales fueron identificados por el Decreto de la Consejería de Fomento 223/1999, de 5 de agosto, que aprueba la tabla de preceptos de los Reglamentos Urbanísticos que resultan aplicables en relación con la Ley 5/1999, de 8-4-1999, de normas reguladoras de Urbanismo (BOCyL n. 153, de 10 de agosto de 1999; rect. BOCyL n. 166, de 27 de agosto de 1999).

⁴³ Decreto de la Consejería de Fomento 22/2004, de 29 de enero (BOCyL n. 21, de 2 de febrero de 2004; rect. BOCyL n. 42, de 2 de marzo de 2004)

protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de los Ayuntamientos de León⁴⁴ y Salamanca⁴⁵. Sin embargo, en la Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Burgos se impone este mismo límite sonoro durante el día, pero se reduce a tan solo 25 dBA por la noche⁴⁶.

2.7. PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

Castilla y León es una región con un gran patrimonio histórico y artístico, en gran medida propiedad o vinculado a la Iglesia Católica y que en los últimos años ha sido potenciado como factor de desarrollo económico, al ser un potencial para el turismo de interior, en el que esta Comunidad Autónoma es líder nacional, amén de constituir una alternativa al desmoronamiento progresivo del sector primario agro-ganadero, que encuentra en el turismo rural una alternativa económica y en la preservación de su patrimonio histórico y natural un nuevo valor añadido. Además, tres ciudades de Castilla y León (Ávila, Salamanca y Segovia) son Ciudades Patrimonio de la Humanidad, y una de las rutas con substrato religioso más importantes de Europa, como es el Camino de Santiago, atraviesa el norte de la Comunidad. Por otra parte, la catedral de Burgos es la única de todo el país que ha sido declarada Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.

El artículo 16.17 del Estatuto de Autonomía señala como uno de los principios rectores de las políticas públicas la protección y difusión de la riqueza cultural y patrimonial de la Comunidad, debiendo los poderes públicos de Castilla y León desarrollar actuaciones tendentes al retorno a la Comunidad de los bienes integrantes de su patrimonio cultural que se encuentren fuera de su territorio. El artículo 70. 31 d) establece como competencia exclusiva de la administración autonómica la protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad. Estas competencias ya se recogían en el anterior Estatuto de Autonomía de 1983 y en su virtud, se dictó la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León⁴⁷, en cuyo art. 4 regula la *colaboración con la Iglesia católica*, todo ello *en consideración al destacado papel que desempeña en la conservación de una*

⁴⁴ Art. 8 de la Ordenanza municipal sobre la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (BO. de León, n. 4, de 7 de enero de 2005).

⁴⁵ Anexo II de la Ordenanza para la protección del medio ambiente, contra la emisión de ruidos y vibraciones (B.O. de Salamanca, n. 223, de 18 de noviembre de 2004).

⁴⁶ Art. 9 de la Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones (B.O. de Burgos, n. 82, de 2 de mayo de 2006).

⁴⁷ BOCyL n. 139, de 19 de julio de 2002. La Ley ha sido modificada por la Ley 8/2004, de 22 de diciembre, que introduce una nueva Disposición Adicional (BOCyL de 23 de diciembre de 2004; BOE n. 14, de 17 de enero de 2005).

parte muy importante de este patrimonio, de conformidad con la Exposición de Motivos de dicha Ley. El citado art. 4 dispone lo siguiente:

“1. La colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Iglesia Católica en las materias reguladas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede.

2. Una Comisión Mixta formada por miembros de la Junta de Castilla y León y de la Iglesia Católica establecerá el marco de la coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta.”

Pero aún antes de la aprobación de esta Ley, ya existía cooperación entre la Junta y la Iglesia Católica en materia de protección del patrimonio cultural, pues el Decreto de la Consejería de Cultura 302/1987, de 30 de diciembre, que establecía la composición y funcionamiento de las Comisiones territoriales de patrimonio cultural⁴⁸, ya ordenaba que estas Comisiones Territoriales, con atribuciones esencialmente de consulta, colaboración y asesoramiento a instituciones y particulares en materia de Patrimonio Cultural, contaran entre sus miembros con *“un representante de la Diócesis correspondiente, cuando el asunto afecte a cuestiones relacionadas con el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica”* (Art.3.3.10), que actuaría como vocal.

En la actualidad, la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León ha sido desarrollada reglamentariamente a través del Decreto de la Consejería de Cultura y Turismo 37/2007, de 19 abril, que aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, que compila la normativa reglamentaria dispersa sobre la materia⁴⁹.

En lo referente al patrimonio documental, la Ley 6/1991, de 19 de abril, reguladora de los archivos y el patrimonio documental⁵⁰, en su Disposición adicional 5ª dispone que, en lo referente a los archivos de la Iglesia Católica, que conserven documentación histórica, la Junta de Castilla y León observará, no sólo lo previsto en esta Ley, sino también *los Acuerdos vigentes o que en el futuro se puedan suscribir entre el Estado Español y la Santa Sede, así como lo convenido sobre la materia en el seno de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León, Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León.*

El sistema normativo castellano-leonés de protección del patrimonio cultural se completa con la Ley 10/1994, de 8 de julio, que regula los museos⁵¹,

⁴⁸ BOCyL n. 9, de 15 de enero de 1988.

⁴⁹ BOCyL n. 79, de 25 de abril de 2007.

⁵⁰ BOCyL n. 91, de 15 de mayo; BOE n.134, de 5 de junio.

⁵¹ BOCyL n. 135, de 13 de julio; BOE n. 185, de 4 de agosto; rect. BOCyL n. 137, de 15 de julio; BOCyL n. 144, de 27 de julio.

y que hace mención especial a los fondos de museos y colecciones de las entidades eclesíásticas en su Disposición adicional primera, al señalar que le son de aplicación, además de esta ley, lo establecido en los Acuerdos entre el estado Español y la Santa Sede; pero añade que, en todo aquello que afecte al uso religioso de estos fondos, la Administración recabará previamente propuesta de los representantes de la Iglesia Católica de Castilla y León para el desarrollo de las normas sobre gestión de Museos y Colecciones previstas en esta Ley. En el caso de que los fondos museísticos provengan de otras confesiones religiosas, *la Administración autonómica convendrá con sus titulares lo que en cada caso proceda*⁵². El nuevo Estatuto de Autonomía de 2007 recoge en su artículo 70.31 e) como competencia exclusiva de la administración autonómica, la protección de museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos y otros centros culturales y de depósito de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal.

Los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico Español están regulados por una normativa específica, contenida fundamentalmente en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español⁵³. En virtud de esta Ley, y dada su clasificación como Bienes de Interés Cultural, surgió, a nivel nacional, el primer gran plan integral que se actuó con la Iglesia Católica, que fue el Plan Nacional de Catedrales, entre las que se encontraban, obviamente, las 11 de Castilla y León. Tras una propuesta que procede de 1997 y que determinaba la inversión a realizar en la recuperación de las catedrales castellano leonesas y su mantenimiento, tanto por parte de la Junta como del Gobierno central, se desarrolló también un Plan de Monasterios, Conventos y Abadías, en el que también se mantienen contactos con las autoridades eclesíásticas para decidir qué uso público pueden tener las inversiones que se ejecuten para este proyecto.

El Decreto 176/1996, de 4 de julio, aprobó el Plan de Intervención en el patrimonio histórico de Castilla y León para el período 1996-2002, que se

⁵² Disposición adicional primera de la Ley 10/1994, de 8 de julio, que regula los museos:

“1º. Para la aplicación de esta Ley a los museos y colecciones de la Iglesia Católica deberán tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede.

2º. En particular, y en cuanto afecte al uso religioso de los fondos constitutivos de los museos y colecciones de las entidades eclesíásticas y, en su caso, de los edificios que los alberguen, la Administración recabará previamente propuesta de los representantes de la Iglesia Católica de Castilla y León para el desarrollo de las normas sobre gestión de Museos y Colecciones previstas en el Título III de esta Ley

3º. Respecto al uso religioso de los fondos de museos y colecciones museográficas de otras confesiones religiosas, la Administración autonómica convendrá con sus titulares lo que en cada caso proceda”.

⁵³ BOE n.155, de 29 de junio.

desarrollaba y articulaba en Planes Sectoriales sobre áreas concretas y, fijando para cada uno de ellos, los objetivos generales y de proceso, así como la inversión y el período previsto para su ejecución. Concluida la vigencia de este Plan, se aprobó el Plan PAHÍS 2004-2012, del Patrimonio Histórico de Castilla y León⁵⁴, que fue consultado durante su proceso de elaboración entre múltiples entidades relacionadas con la investigación y gestión del patrimonio cultural, sometiéndose a informe de las nueve Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma, de Universidades, así como de los obispados de la Iglesia Católica de Castilla y León. Este Plan tiene como objetivos básicos los de proteger y conservar activamente el Patrimonio Histórico de la Comunidad, así como fomentar su conocimiento y difusión, todo ello desde una óptica de gestión realista e impulsora de un desarrollo sostenible del territorio y de las poblaciones en el que se inserta y es evaluado de forma continua por la Consejería de Cultura y Turismo. En este Plan PAHIS de la Junta de Castilla y León, se recogen actuaciones realizadas mediante inversión directa, pero también se contempla la concesión de subvenciones a entidades públicas para la realización de obras de recuperación de inmuebles y de acondicionamiento de los espacios urbanos de los núcleos de población castellanos y leoneses.

También se prevén actuaciones para la conservación del patrimonio monumental que, estando catalogado, no tiene la calificación legal de Bien de Interés Cultural (BIC) y que estén situados en el ámbito rural, tales como el Programa *Arquimilenios*, de la Consejería de Fomento, cuyo horizonte de ejecución se encuentra situado en 2008. Así, dentro de este Programa, y como uno de los más recientes ejemplos de estos convenios, se presentó en noviembre de 2005 el Plan de Intervención del Románico Norte, a través del cual la administración regional destinará fondos públicos para la rehabilitación integral de 54 iglesias románicas, 41 de ellas en el norte de la provincia de Palencia y las 13 restantes en el noroeste de Burgos.

Además, la Iglesia Católica recibe también apoyo de fundaciones de naturaleza privada, cuya finalidad se enmarca en la conservación, la restauración y la difusión del Patrimonio Histórico castellano y leonés, tales como la Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León, que es una entidad privada sin ánimo de lucro, constituida por las seis Cajas de Ahorro de la Región (Caja España, Caja Duero, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, Caja de Ahorros del Círculo Católico, Caja de Ahorros de Segovia y Caja de Ahorros de Ávila) y por la Junta de Castilla y León, al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la

⁵⁴ Acuerdo de la Consejería de Cultura y Turismo 37/2005, de 31 de marzo (BOCyL n.65, de 6 abril; rect. BOCyL n.80, de 27 de abril).

participación privada en actividades de interés general. El 6 de Noviembre de 1996 suscribieron un Protocolo para su creación y su constitución tuvo lugar en enero de 1997⁵⁵. Las Cajas de Ahorro aportan el capital necesario para el funcionamiento de la institución, mientras que la Junta de Castilla y León, además, aporta el apoyo técnico.

Dentro de los esfuerzos por preservar y difundir el acervo cultural de la Región, destaca la “Fundación Las Edades del Hombre”, cuyo fin fundacional, tal como y como consta en sus Estatutos, es el de *conservar, restaurar, investigar y difundir el patrimonio que tienen las once diócesis católicas en Castilla y León, en orden a la evangelización*. El Patronato de esta Fundación está formado exclusivamente por los dos Arzobispos y los nueve Obispos de las once diócesis católicas de Castilla y León (Burgos, Valladolid, Astorga, Ávila, Ciudad Rodrigo, León, Osma-Soria, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora), pero siempre ha contado con patrocinadores privados como Caja Duero o Caja España y con financiación pública, a través de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León. Estos patrocinadores, junto con los representantes de la Fundación, constituyen una Comisión de Seguimiento para cada actividad que se organiza y que, en su aspecto más conocido, se estructura en exposiciones de obras plásticas (pintura y escultura principalmente) provenientes de todas las iglesias castellano leonesas y, ocasionalmente, también de otras partes de España o del extranjero, tomando las catedrales de la Región como lugares expositivos en un formato innovador y con un trasfondo religioso, pero siempre siguiendo criterios museísticos.

Estas exposiciones comenzaron en la catedral de Valladolid en 1988, con un gran éxito, que incentivó que se sucedieran por todas las catedrales castellano leonesas en años posteriores y que incluso se realizaran fuera de la Región (Catedral de Madrid en el año 2005). En varias ocasiones, incluso, se han montado exposiciones más allá de nuestras fronteras, como fue el caso de la Catedral de Amberes, en 1995, y en la Catedral de San Juan el Divino, de Nueva York, en el año 2002⁵⁶. En fechas recientes, esta Fundación firmó un

⁵⁵ Está inscrita en el Registro de Fundaciones Culturales y Docentes de la Consejería de educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, con el número 37 (Orden de 1 de abril de 1997).

⁵⁶ La relación completa de exposiciones de Las Edades del Hombre es la siguiente: “El arte en la Iglesia de Castilla y León” en la Catedral de Valladolid (1988-1989); “Libros y documentos en la Iglesia de Castilla y León” en la Catedral de Burgos (1990); “La música en la Iglesia de Castilla y León” en la Catedral de León (1991-1992); “El contrapunto y su morada” en la Catedral de Salamanca (1993-1994); “Flandes y Castilla y León” en la Catedral de Amberes (1995); “La ciudad de seis pisos” en la Catedral del Burgo de Osma (1998); “Memoria y esplendores” en la Catedral de Palencia (1999); “Encrucijadas” en la Catedral de Astorga (2000); “Remembranza” en la Catedral de Zamora (2001); “Time to hope” en la Catedral de San Juan el Divino, de Nueva York (2002); “El árbol de la vida” en la Catedral de Segovia (2003); “Testigos” en la Catedral de Ávila (2004); “Inmaculada” en la Catedral

Acuerdo con el Gobierno nacional y la Junta de Castilla y León para la ubicación definitiva del proyecto cultural: “Las edades del hombre” en el Monasterio de Santa María de Valbuena (Valladolid), donde se ha instalado la sede permanente de dicha exposición.

Con objeto de fomentar una relación mayor y mejor con la Administración regional y articular y fortalecer el sector fundacional en Castilla y León, se constituyó, el 8 de marzo de 2005, en Zamora, el Consejo de Fundaciones de Castilla y León, que pretende aglutinar a las fundaciones que tienen su sede en la Región. El Comité de Coordinación es el órgano directivo del Consejo y forma parte de él la Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León.

Además, el Decreto de la Consejería de Cultura y Turismo 37/2007, de 19 abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León⁵⁷ ha creado la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León como órgano público encargado de velar por su protección y conservación. Uno de los órganos de tal comisión es la Ponencia Técnica de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, encargada de informar previamente los asuntos que han de ser sometidos a la Comisión. Tal Ponencia Técnica está integrada por un Presidente, que es el Jefe de Servicio de Ordenación y Protección del Patrimonio Histórico y por nueve vocales natos, pero a sus reuniones siempre se debe invitar a asistir, con voz y sin voto, a *un representante de la Administración General del Estado, designado por el Delegado de Gobierno, para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con dicha Administración, y a un representante de la Iglesia designado por la Diócesis correspondiente para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica* (art.10.3). Del mismo modo, este Decreto 37/2007 posibilita además la asistencia, también con voz pero sin voto, de *aquellas personas que, por razón de la materia, el Presidente considere conveniente para una mejor resolución del asunto* (art.10.4).

Además de una Comisión de Patrimonio Cultural a nivel de toda Castilla y León, también se crea la figura de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, que será el órgano encargado de velar por la protección y conservación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León en el territorio de la provincia y que tiene un amplio e importante abanico de competencias (art. 14). Al igual que lo dispuesto para la Comisión de nivel regional, a las reuniones de las respectivas Comisiones Territoriales de

de Madrid (2005); “Kyrios” en la Catedral de Ciudad Rodrigo (2006); “Yo camino” en la Basílica de Nuestra Señora de la Encina e Iglesia de San Andrés de Ponferrada (2007).

⁵⁷BOCyL n. 79, de 25 de abril de 2007.

Patrimonio Cultural de nivel provincial, se invitará a asistir a las reuniones de la Comisión, con voz y sin voto, a un representante de la Administración del Estado, designado por el Subdelegado de Gobierno de la provincia, para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con dicha Administración, y a un representante de la Iglesia designado por la Diócesis correspondiente para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica. (Art. 15.3). Además, dos de los vocales serán de libre designación por parte del titular de la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales, debiendo ser personas *de reconocido prestigio en la materia* (art.15.1 k) y también *podrán asistir, a cada sesión, con voz y sin voto, aquellas personas que por razón de la materia, el Presidente, considere conveniente para una mejor resolución del asunto* (art.15.4).

Hemos de realizar una especial mención de los convenios que se han suscrito por la administración pública regional, relativos a la protección, restauración y promoción de los inmuebles históricos, monumentales y Bienes de Interés Cultural de titularidad religiosa y, especialmente, propiedad de la Iglesia Católica. A lo largo de los últimos años, se han venido firmando innumerables convenios particulares para la restauración del patrimonio histórico, bien con una aportación total de la administración regional, o con un porcentaje en cooperación con el Ministerio de Cultura o con las Diputaciones Provinciales, aunque la fórmula más reciente para la financiación y suscripción de estos convenios con la Iglesia Católica en este campo, es la de la cofinanciación con los Obispos titulares del inmueble objeto del convenio. Esta forma de cooperación ha resultado mucho más efectiva, dada la gran dispersión de verdaderas joyas históricas y artísticas, por pequeños pueblos y núcleos rurales y, además, ha contribuido a la revalorización de estas zonas, muy afectadas por la despoblación y que encuentran en estos monumentos religiosos un incentivo para el turismo rural. Así, en los últimos ejercicios, el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León ha autorizado a la Consejería de Fomento la formalización de *Convenios Específicos de Colaboración*, que son suscritos cada año por dicha Consejería, la Diputación Provincial y el Obispado correspondiente. En Algunos casos la gestión de estos planes le es atribuida a la Diputación y en otros es el propio Obispado quien concreta el Plan de Conservación y Reparación de Iglesias y Ermitas.

En la reunión de 12 de junio de 2007 del Pleno de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León - Obispos de Castilla y León para el Patrimonio Cultural, se hizo un balance global de los resultados obtenidos durante esta última legislatura, informándose sobre las más de 850 intervenciones directas de restauración realizadas en bienes de titularidad eclesiástica, así como

también del desarrollo de los trabajos para completar el Inventario de Bienes muebles de la Iglesia Católica, que ha supuesto la Catalogación de 154.561 bienes, posible gracias a la colaboración de la Junta de Castilla y León con cada una de las diócesis de la Iglesia Católica. Otro de los puntos de análisis fue el de la firma y desarrollo del Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, para la protección del patrimonio cultural en la Comunidad, que hará posible la redacción de planes de protección para más de 1000 inmuebles en la Comunidad en los que colabora la Iglesia Católica como propietaria de los mismos. Pero en esta reunión de junio de 2007 también se trataron nuevas problemáticas como la custodia y titularidad de algunos bienes muebles eclesiásticos, dada la polémica que causaron los traslados de algunos objetos de arte y de devoción, desde los inmuebles eclesiásticos donde tradicionalmente habían sido custodiados, y el consiguiente debate social sobre la titularidad de dichos bienes muebles a favor de la Iglesia católica o de los municipios. Estos debates se abrieron concretamente respecto de ciertas reliquias e imágenes custodiadas en el convento carmelita de San José, en Medina de Rioseco, en la provincia de Valladolid, y en el convento de las carmelitas descalzas de la localidad leonesa de Grajal de Campos. Tras analizar la situación, y teniendo en cuenta la legislación vigente, la Comisión Mixta Junta-Iglesia, acordó finalmente que los bienes muebles de la Iglesia inventariados en la Comunidad Autónoma pasen al catálogo de bienes patrimoniales de Castilla y León. De esta forma, en ningún momento pone en duda la titularidad de los citados bienes, pero se controla mucho más estrictamente su posible traslado fuera de la CC.AA. Este Acuerdo supone también que las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural⁵⁸ tendrán un catálogo actualizado con los bienes muebles de la Iglesia, ya que son éstas a las que se deben comunicar los traslados y en qué condiciones se hacen; y podrán exigir condiciones mínimas de protección para que el traslado sea lo más seguro posible y garanticen la integridad de los objetos, además de redactar el informe preceptivo.

2.8. LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS MENORES

El extenso artículo 13 del Estatuto de Autonomía de 2007, reconoce en su apartado 6 el derecho de los menores a recibir de las Administraciones Públicas de Castilla y León, con prioridad presupuestaria, la atención integral

⁵⁸ En las que siempre está invitado a asistir, con voz pero sin voto, un representante de la Iglesia, designado por la Diócesis correspondiente, para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica (Art. 15.3 del Decreto de la Consejería de Cultura 37/2007, de 19 abril, que aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León).

necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social.

En este plano de medidas sociales relativas al menor en Castilla y León, debe ser destacada la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, que entre el catálogo de derechos del menor, recoge expresamente, en el artículo 22, el derecho a la libertad ideológica y de creencias. Pero también, en previsión de una posible actuación de sectas destructivas o de movimientos religiosos que utilicen medios de proselitismo ilícito, se reserva la potestad de ejercitar las acciones que en derecho procedan y de informar y advertir a los menores y a sus familias de los riesgos y efectos nocivos ligados a la actividad de estas organizaciones o grupos que sean considerados ilegales o ilícitos por el ordenamiento jurídico⁵⁹.

2.9. MEDIACIÓN FAMILIAR

La Ley 1/2007, de 7 marzo, de Normas reguladoras de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León⁶⁰ recoge, en su art. 19. 1, el compromiso de la Administración de la Comunidad para promocionar la mediación familiar, divulgarla a través de los medios de comunicación y favorecer la generalización de su uso, especialmente en los casos de rupturas de parejas que tengan menores o personas dependientes a su cargo.

La regulación de la mediación familiar, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, se llevó a cabo por Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León⁶¹, en cuyo artículo 1 delimita la actividad objeto de su regulación, en los siguientes términos: se entiende por mediación familiar *la intervención profesional realizada en los conflictos familiares señalados en esta Ley, por una persona mediadora cualificada, neutral e imparcial, con el fin de crear entre*

⁵⁹ Art. 22 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León (BOCyL n.145-suplemento, de 29 de julio de 2002; rect. BOCyL n.11, de 17 de enero de 2003):

“1º. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma desarrollarán las actuaciones precisas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos a la libertad ideológica, de conciencia y de religión en un marco de respeto y tolerancia, procurando que el mismo contribuya al desarrollo integral del menor y con las únicas limitaciones establecidas en las normas penales y las derivadas del riesgo para su vida o para la salud pública, en cuyo caso se actuará de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

2º. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, sin perjuicio de ejercitar las acciones que en derecho procedan, llevarán a cabo y fomentarán las actuaciones precisas para informar y advertir a los menores y a sus familias de los riesgos y efectos nocivos ligados a la actividad de asociaciones, organizaciones o grupos que sean considerados ilegales o ilícitos por el ordenamiento jurídico.”

⁶⁰ BOCyL n. 52, de 14 de marzo de 2007; rect. BOCyL n. 73, de 16 de abril de 2007.

⁶¹ BOCyL, suplemento al número 75, de 18 de abril; BOE n. 105 de 3 de mayo.

las partes en conflicto un marco de comunicación que les facilite gestionar sus problemas de forma no contenciosa. La finalidad de la mediación familiar regulada en esta Ley es evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, contribuir a poner fin a los ya iniciados o reducir su alcance, pudiendo tener lugar con carácter previo al proceso judicial, en el curso del mismo o una vez concluido éste. Su aplicación se extiende tanto a personas unidas por vínculo matrimonial, como a quienes forman una unión de hecho y quedan expresamente excluidos de mediación familiar los casos en los que exista violencia o maltrato sobre la pareja, los hijos, o cualquier miembro de la unidad familiar. Además, la Ley 1/2003, de 3 marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León⁶², ha articulado una serie de medidas de acción positiva para la promoción y protección de la salud de las mujeres, entre las que se fija el objetivo de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las mujeres por encima de cualquier condicionante cultural, religioso o social, impidiendo la realización de prácticas culturales que atenten contra su integridad (art. 21).

El ejercicio de mediador familiar requiere en Castilla y León, entre otros, el requisito de estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Castilla y León, dependiente de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que organiza un turno de oficio para los casos que se puedan beneficiar de procesos de mediación gratuitos. Además el art. 19.2 de la ya citada Ley 1/2007, de 7 marzo, de Normas reguladoras de Medidas de Apoyo a las Familias, señala el compromiso de la Administración de la Comunidad en el sentido de que se garantiza a las familias con menores recursos el acceso a la mediación familiar gratuita.

La finalidad de la mediación familiar regulada por la Ley 1/2007 es evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, contribuir a poner fin a los ya iniciados o reducir su alcance, pudiendo tener lugar con carácter previo al proceso judicial, en el curso del mismo o una vez concluido éste. Su aplicación se extiende tanto a personas unidas por vínculo matrimonial, como a quienes forman una unión de hecho y quedan expresamente excluidos de mediación familiar los casos en los que exista violencia o maltrato sobre la pareja, los hijos, o cualquier miembro de la unidad familiar. Además, la Ley 1/2003, de 3 marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León⁶³, ha articulado una serie de medidas de acción positiva para la promoción y protección de la salud de las mujeres, entre las que se fija el objetivo de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las mujeres por encima de cualquier condicionante cultural, religioso o social, impidiendo

⁶² BOCyL n. 46, de 7 de marzo de 2003; BOE n. 71, de 24 de marzo de 2003.

⁶³ BOCyL n. 46, de 7 de marzo de 2003; BOE n. 71, de 24 de marzo de 2003.

la realización de prácticas culturales que atenten contra su integridad (art. 21).

El ejercicio de mediador familiar requiere en Castilla y León, entre otros, el requisito de estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Castilla y León, dependiente de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que organiza un turno de oficio para los casos que se puedan beneficiar de procesos de mediación gratuitos. Además el art. 19.2 de la ya citada Ley 1/2007, de 7 marzo, de Normas reguladoras de Medidas de Apoyo a las Familias, señala el compromiso de la Administración de la Comunidad en el sentido de que se garantiza a las familias con menores recursos el acceso a la mediación familiar gratuita.

2.10. LEGISLACIÓN MERCANTIL

El Estatuto establece en su artículo 70.1.19 como competencia exclusiva de la administración autonómica la regulación de Cajas de Ahorros e instituciones de crédito cooperativo público y territorial en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado. La Disposición adicional Primera del Decreto Legislativo de la Consejería de Hacienda 1/2005, de 21 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León⁶⁴, recoge una normativa específica para las Cajas de Ahorro cuyos Estatutos mencionan como Entidad fundadora a la Iglesia Católica o las Entidades de Derecho público de la misma y que recoge especificidades en el nombramiento de representantes en los órganos de gobierno de estas Cajas⁶⁵, como es el caso de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos.

En una zona intermedia de acción social y comercio podría hacerse referencia a la Orden FAM/482/2007, de 27 febrero, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades⁶⁶, a través de la cual se aprobaron las bases para la concesión de

⁶⁴ BOCyL n. 144, de 27 de julio de 2005.

⁶⁵ Disposición adicional Primera de la Reforma de la Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla y León: "En el caso de Cajas de Ahorros cuyos Estatutos recojan como Entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento, idoneidad y duración del mandato de los representantes de los distintos grupos en los órganos de gobierno se regirá por los Estatutos vigentes a 1 de noviembre de 2002, debiendo respetar el principio de representatividad de todos los grupos.

En todo caso, considerando el ámbito del Acuerdo internacional de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos y los principios que recoge el artículo quinto del mismo, sin perjuicio de las relaciones que correspondan con las Comunidades Autónomas respecto a las actividades desarrolladas en sus territorios, la aprobación de Estatutos, de los Reglamentos que regulen la designación de miembros de los órganos de Gobierno y del presupuesto anual de la Obra social de las Cajas de Ahorro cuya entidad fundadora directa según los citados estatutos sea la Iglesia Católica o las Entidades de Derecho público de la misma, serán competencia del Ministerio de Economía, cuando así lo acredite la Caja interesada ante el referido Ministerio". (BOCyL n.71, de 14 de abril; BOE n.103, de 30 de abril).

⁶⁶ BOCyL n. 56, de 20 de marzo de 2007.

subvenciones para proyectos de educación y sensibilización social para el desarrollo y de apoyo a redes e iniciativas del denominado “Comercio justo” en la Comunidad de Castilla y León, y que, en su art. 4.1 d) recoge como “Acciones subvencionables” los proyectos que persigan, a través de la realización de campañas, programas formativos, seminarios, publicaciones, conferencias, cursos, trabajos de investigación, etc., un objetivo de promoción de *los valores de la tolerancia, la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y la solidaridad entre seres humanos y culturas de diferentes orígenes y procedencias geográficas.*

3. CONCLUSIÓN: EL DERECHO ECLESIAÍSTICO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

Tras casi treinta años de existencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la producción normativa regional ha venido incrementándose a la par del aumento de competencias transferidas por la administración central. Evidentemente, el aumento del volumen legislativo hace que sea mayor cada vez la presencia del Derecho Eclesiástico en el Derecho autonómico.

Al igual que en las restantes Comunidades, y en lo que respecta al campo del Derecho Eclesiástico, hay sectores, como la educación o la sanidad, en los que la normativa es abundante. Sin duda otro de los grandes sectores de la sociedad castellano leonesa, dada su estructura socioeconómica, es el agrícola y ganadero, que carece de una repercusión apreciable en nuestra disciplina.

Pero el “hecho diferencial normativo” de Castilla y León respecto a las demás regiones es la notoria importancia de la legislación relativa al patrimonio histórico y artístico. Al atesorar esta región una buena parte del patrimonio histórico español, junto con el hecho de que una parte significativa del mismo sea propiedad de la Iglesia Católica, hace especialmente relevante este campo normativo en Castilla y León.

Además, la colaboración entre las entidades religiosas y las autonómicas en el campo cultural, constituye en Castilla y León un verdadero ejemplo de cómo conservar y gestionar este patrimonio, para que se transmita a las próximas generaciones y cree valor añadido a las zonas rurales muy despobladas, a través de su apoyo al turismo rural y de interior.

En el resto de los ámbitos analizados, sin embargo, la presencia del Derecho Eclesiástico es limitada, aunque ciertamente creciente, e irá aumentando a medida que la administración autonómica vaya desarrollando el nuevo texto estatutario aprobado en noviembre de 2007, especialmente después de asumir las competencias relativas a la administración de Justicia.